


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	08/01/2025 08:46	Fecha/hora resolución	08/01/2025 09:13
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000000023
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000043-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE TAGS PASIVOS RFID Y SERVICIOS PARA MARCHAMO DIGITAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002176	03/12/2024 18:55	ERICK MARK DOÑA CANTILLANO	D.P.S DATA PRINTING SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8002024000002175	03/12/2024 17:35	ELIZABETH LUGO ARGUEDAS	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000002173	03/12/2024 16:27	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000002171	03/12/2024 15:44	IGOR DE OLIVEIRA ROQUIM	SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga ▼	No aplica ▼
8002024000002164	03/12/2024 10:55	LARS KENJI SCHNEIDER	SISTEMAT, S.A.	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos


4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002346 de las nueve horas ocho minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000002176 - D.P.S DATA PRINTING SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente del concurso.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR D.P.S DATA PRINTING SOLUTIONS S.A. 1) Sobre la experiencia y el objeto. Modificación 1 y 2. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"Para demostrar lo anterior, la persona oferente deberá considerar: a) Para cumplir este requisito de admisibilidad se requieren ventas de al menos cinco millones (5.000.000) unidades del producto ofertado en uno o varios contratos"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El objetante indica que es inadmisibles que se solicite una experiencia acumulativa o en un solo contrato que supere significativamente las cantidades requeridas en el objeto del contrato. Estima que se impone una barrera innecesaria y sin justificación técnica. Señala que no hay fundamento lógico para exigir que un oferente demuestre experiencia en proyectos de cinco millones de etiquetas o más, por lo que estima que esto favorece a un pequeño grupo de oferentes con proyectos excepcionalmente grandes. Solicita que la suma en admisibilidad y evaluación no supere la cantidad de etiquetas que la institución garantiza comprar, o en su defecto, que requiera una cantidad inferior proporcional a la compra. La Administración responde que no se realizó modificación y que se trata de nuevo un tema ya analizado anteriormente. Sobre el particular, el recurrente se refiere a dos temas, en primer lugar, cuestiona la cantidad de etiquetas que se deben entregar, y en segundo lugar, reclama que las ventas se deben acreditar mediante *"uno o varios contratos"*. En relación con el primer tema, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024 de las trece horas veintiséis minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: *"En este caso el recurrente menciona que las cantidades exigidas no guardan relación con la dimensión del proyecto. No obstante olvida que se está ante una contratación que tiene un componente de entrega según demanda (...) Finalmente tampoco demuestra o justifica por qué se debe solicitar las sumas señaladas en su recurso (...) Por lo anterior y de lo que viene dicho, respecto de este punto procede rechazar de plano por falta de fundamentación."* (destacado de original). Por ende, se observa que el primer extremo cuestionado se resolvió en la ronda pasada de objeciones, por lo que se encuentra precluido, y en consecuencia, se **rechaza de plano**. Y en relación con el segundo aspecto, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita en los términos que dispone el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, de qué manera esa disposición cuestionada transgrede el ordenamiento jurídico y los principios que informan la materia, siendo que el pliego de condiciones ofrece la posibilidad de acreditar el volumen de ventas admisible en *"uno o varios contratos"* por lo que no queda acreditado de qué manera la regulación objeto del cuestionamiento le puede provocar una afectación a la participación al recurrente. En consecuencia, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre Certificación ISO 14298 y Otros Estándares Técnicos. Criterio de División. El objetante indica que la eliminación de la certificación ISO 14298, junto con otros estándares técnicos establecidos para las etiquetas RFID, representa un debilitamiento significativo en los controles de calidad que garantizan la seguridad y confiabilidad del producto. Añade que esto no solo afectaría la calidad y durabilidad de las etiquetas RFID, sino que también podría traducirse en un aumento de costos operativos para el INS, debido a la necesidad de reemplazos, ajustes o implementación de controles adicionales para mitigar fallas en el sistema. Por ende, solicita que se reintroduzcan certificaciones reconocidas internacionalmente como la ISO 14298, o defina requisitos técnicos equivalentes que garanticen la calidad del producto final. La Administración responde que no ha eliminado la certificación ISO 14298, por cuanto esta nunca ha sido un requisito del pliego de condiciones como erróneamente el objetante afirma, por lo que estima el alegato precluido. Asentado lo anterior, si bien el recurrente solicita que el pliego de condiciones regule la certificación ISO 14298, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024 de las trece horas veintiséis minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor desde la ronda pasada de objeciones indicó: *"el objetante no fundamenta técnicamente las razones por las cuales se debe solicitar tal norma, y que el no tenerla va en detrimento del interés público o impide su participación. Aunado a ello, no debe perderse de vista que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. En este caso al atender la audiencia especial, manifiesta que el ISO 14298 es un estándar internacional desarrollado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) que establece requisitos para la gestión de la seguridad en empresas que producen documentos de alto valor, como billetes, documentos de identidad, tarjetas bancarias, cheques y otros materiales que requieren protección contra falsificación y fraude. Considera que no es el caso de la etiqueta para el marchamo digital. No hay evidencia que pueda ser cumplido por varios oferentes. Así las cosas se rechaza de plano este punto."* (Destacado del original). De esta manera, este extremo se **rechaza de plano** por preclusión, pues fue resuelto con anterioridad, y para la presente modificación al pliego de condiciones, no se verifica algún ajuste que amerite abrir la discusión.

3) Sobre los detalles en las pruebas. Modificaciones 12, 26 y 30. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *"ANEXO 14/ PROTOCOLO DE REVISIÓN DE LAS MUESTRAS QUE DEBEN ENTREGAR DESDE LA OFERTA"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). El objetante indica que genera ambigüedad e incertidumbre tanto para los oferentes como para la licitante, la falta de detalle sobre las pruebas específicas que deben realizarse para validar dichas muestras. Estima que lo anterior, puede derivar en inconsistencias en la evaluación ante la ausencia de lineamientos claros, ya que cada oferente podría asumir criterios de prueba diferentes, afectando la objetividad y transparencia del proceso. Solicita detallar los parámetros y pruebas específicas que se aplicarán para la evaluación de las muestras, incluyendo aspectos como pruebas de resistencia ambiental, pruebas funcionales, durabilidad y adherencia, entre otros que sean de aplicación según el alcance del proyecto. La Administración responde que el objetante está tratando un tema que debió haber planteado para el pliego de condiciones original y no en este momento. Aclara que se incorporó al pliego de condiciones el Anexo N°14 correspondiente al Protocolo de revisión de muestras, el cual contempla los aspectos a valorar y los métodos de verificación que se realizarán a las muestras, así como las limitaciones de las verificaciones y las disposiciones finales. Al respecto, si bien el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública obliga a la Administración Pública a confeccionar un pliego de condiciones con *"especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias"*, ciertamente el recurrente es omiso en referirse al anexo No. 14 denominado *"Protocolo de revisión de las muestras que deben entregar desde la oferta"*, es decir, no explica por qué, a pesar de la regulación que presenta el citado anexo, estima que es insuficiente, poco pertinente, o inadecuada para regular el proceso de revisión de las muestras. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

4) Sobre la eliminación del requisito de suministro de software y riesgo de dependencia tecnológica. EPC y TID. Modificaciones 18, 25, 26, 33 y 39. Criterio de División. El objetante indica que la eliminación del requisito de suministro de software para la gestión de etiquetas RFID genera incertidumbre sobre la interoperabilidad entre el hardware y las soluciones de software que el INS deberá adquirir o desarrollar por separado. Explica que una solución integrada como parte del contrato, se corre el riesgo de incompatibilidades técnicas, aumento de costos y creación de dependencia tecnológica hacia el adjudicatario inicial. Solicita mantener el requisito originalmente planeado y exigir que el software cumpla con estándares como ISO/IEC 18000 y GS1 EPCglobal para garantizar compatibilidad. La Administración responde que la etiqueta que se ha solicitado debe cumplir un estándar, el ISO180006C o ISO1800063. En donde además se ha solicitado que un certificador externo garantice la interoperabilidad de la etiqueta. Considera que el tema de entregar o no entregar una solución de software no tiene nada que ver con que la etiqueta sea estándar e interoperable. Concluye que el tema de la eliminación del requisito de software es un tema ya analizado en el proceso de objeciones anterior. Al respecto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación según lo establecido en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no acredita con prueba idónea por qué la eliminación de la regulación que destaca, genera incertidumbre sobre la interoperabilidad entre el hardware y las soluciones de software que el INS deberá adquirir o desarrollar, o por qué esa eventual afectación puede implicar aumento en los costos de operación. Finalmente, si bien solicita que se regulen estándares como ISO/IEC 18000 y GS1 EPCglobal, no explica por qué la regulación que actualmente se encuentra establecida en la versión actual del pliego respecto a las ISO180006C o ISO1800063, como por ejemplo en la modificación No. 08, resulta insuficiente pues como puede verificarse la regulación establece preceptos similares a lo que propone el recurrente, pues indica: *"La persona*

oferente debe garantizar la interoperabilidad de los TAGS RFID Pasivos ofertados, en cumplimiento de la norma ISO18000-6C o ISO 18000-63, de modo que, la lectura de estos TAGS pueda realizarse sin estar sujetos a una marca o tipo específicos de dispositivos para lectura. A estos efectos deberá presentar carta o certificación vigente de entidades como: EPCglobal, RFID Alliance Lab, MET Labs, AIM Global, OMNIAIR, u otras reconocidas como certificadores." (Destacado no es del original). Por ende, este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación.

5) Sobre la eliminación de Requisitos Técnicos Clave y su Impacto en la Interoperabilidad y Calidad del Producto. Criterio de División. El objetante indica que la eliminación de requisitos técnicos clave, como el estándar ISO18000-6C y las frecuencias específicas para las etiquetas RFID, compromete significativamente la interoperabilidad del sistema. En consecuencia, solicita que sean restaurados los requisitos técnicos eliminados, y se exija que las etiquetas RFID sean compatibles con estándares abiertos reconocidos internacionalmente. La Administración responde que la etiqueta que se ha solicitado debe cumplir un estándar, el ISO180006C o ISO1800063, donde además se ha solicitado que un certificador externo garantice la interoperabilidad de la etiqueta, esto se puede ver en las páginas 8, 37 y 38 del Pliego de Condiciones. En términos similares al extremo anterior, el recurrente incurre en falta de fundamentación según lo establecido en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no acredita con prueba idónea por qué la eliminación de la regulación que destaca, genera incertidumbre sobre la interoperabilidad entre el hardware y las soluciones de software que el INS deberá adquirir o desarrollar. Finalmente, si bien solicita que se regulen estándares como el ISO18000-6C no explica por qué la regulación que actualmente se encuentra establecida en la versión actual del pliego respecto a las ISO180006C o ISO1800063, como por ejemplo en la modificación No. 08, resulta insuficiente pues como puede verificarse la regulación establece preceptos similares a lo que propone el recurrente, pues indica: "La persona oferente debe garantizar la interoperabilidad de los TAGS RFID Pasivos ofertados, en cumplimiento de la norma ISO18000-6C o ISO 18000-63, de modo que, la lectura de estos TAGS pueda realizarse sin estar sujetos a una marca o tipo específicos de dispositivos para lectura. A estos efectos deberá presentar carta o certificación vigente de entidades como: EPCglobal, RFID Alliance Lab, MET Labs, AIM Global, OMNIAIR, u otras reconocidas como certificadores." (Destacado no es del original). Por ende, este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación.

6) Sobre la seguridad de las etiquetas RFID (EPC/TID No Aleatorios). Modificación 12, 32. Criterio de División. El objetante indica que la eliminación del requisito EPC/TIS genera un riesgo significativo para la integridad del sistema. Expone que estas características son fundamentales para garantizar la singularidad de cada etiqueta, evitar duplicaciones o clonaciones, y asegurar la trazabilidad en todo el ciclo de vida del producto, se incrementa la probabilidad de manipulación o fraude, afectando directamente la confiabilidad del sistema de marchamos digitales. Por ende solicita que se restaure el requisito de codificación única y aleatoria, se incorporen controles adicionales contra el fraude alineados a los estándares internacionales, y se garantice la realización de auditorías técnicas periódicas que validen la autenticidad y singularidad de las etiquetas suministradas durante la ejecución. La Administración responde que se eliminó el requerimiento planteado originalmente sobre el TID y EPC para dar la posibilidad de una mayor participación esto por cuanto no para todos los fabricantes necesariamente serían datos aleatorios. Sobre el particular, como punto de partida, es preciso señalar que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo que interesa, dispone: "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen". De esta manera, si bien el objetante mediante su recurso brinda explicaciones acerca de la importancia del EPC (Electronic Product Code) y TID (Tag Identifier), ciertamente no acredita mediante prueba idónea en los términos que establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública la conveniencia o el valor público que significaría al concurso el requisito EPC/TIS ni las supuestas vulnerabilidades a las que se expondría la entidad licitante, y aunado a la respuesta que brinda la Administración en la audiencia especial, el recurrente no demuestra que la introducción de este requisito en la presente licitación no contraviene los principios de contratación pública. Por ende, este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación.

Recurso 800202400002176 - D.P.S DATA PRINTING SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite al apartado "5.1 - Recurso 800202400002176 - D.P.S DATA PRINTING SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400002176 - D.P.S DATA PRINTING SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 


Se remite al apartado "5.1 - Recurso 800202400002176 - D.P.S DATA PRINTING SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 800202400002175 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CAPRIS S.A. 1) Sobre la relación entre los precios de la línea 1 y la línea 3. Criterio de División. El objetante indica que la Administración no atendió lo instruido por esta Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-01811-2024, por lo que insiste en que se ha consignado incorrectamente que la relación de precios se debe hacer entre la Línea 3 y la Línea 1, siendo lo correcto por la naturaleza de adquisición de los TAGS y los costos relacionados tanto en producción como en transporte internacional, que se relacionen los precios de la Línea 3 con la Línea 2. La Administración responde que el alegato se encuentra precluido y no es objeto de recurso en esta etapa, adicionalmente para ampliar sobre este punto debe tenerse presente el interés público de la Administración en que el costo de la línea 3, las etiquetas para vehículos sin parabrisas tengan un costo menor que el de la línea 1, las etiquetas para vehículos con parabrisas, dado la menor vida útil esperada para las etiquetas de la línea 3. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024 de las trece horas veintiséis minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: *“la objetante menciona que la línea 1 considera una cantidad específica de etiquetas para vehículos con parabrisas de una única entrega, lo cual condiciona a que el precio debe estar ligado tanto a la cantidad de tags, como el costo de transporte de nacionalización, pero la línea 3 incluye tags para vehículos sin parabrisas y una adquisición según demanda. Pero además, para la línea 1 se debe entregar el software para la escritura y lectura de las etiquetas por parte del INS, condición que hace que ambas líneas no puedan ser comparables. Diferente sería si se relaciona el precio de la línea 2 con el precio de la línea 3, ya que ambos son entrega según demanda y una compra mínima de 100.000 etiquetas y sin el software. Solicita que se establezca una condición racional de comparación de precios entre las líneas similares, y con ello evitar que el precio de la línea 3 sea configurado al margen de la razonabilidad. El cuestionamiento que se efectúa por parte de la recurrente se refiere a la relación Precio Línea 3 con respecto Línea 1. No obstante lo anterior, el INS no se refirió sobre este punto en particular de forma expresa, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** a efectos que valore el cuestionamiento y emita su criterio. Máxime que a lo largo de su respuesta manifiesta que el software de la línea uno será eliminado del pliego.”* (Destacado del original). De conformidad con lo anterior, y vista la respuesta dada por la Administración al atender la audiencia especial conferida, se concluye que la licitante continúa sin atender lo instruido por este órgano contralor mediante la resolución antes citada. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** por lo que deberá realizar los estudios y razonamientos que correspondan y añadirlos al expediente del presente concurso de conformidad con lo establecido en la normativa.

2) Sobre la experiencia del oferente. Incisos K y L. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: **“K. Experiencia Partida 1.** La persona oferente deberá certificar su experiencia mediante al menos 1 proyecto realizado para parques vehiculares, para el producto ofertado y que se encuentren actualmente en circulación vial de manera activa, considerando que la misma debe ser en función del objeto contractual, es decir, etiqueta para uso de vehículos Con parabrisas, pegada en la superficie interna del parabrisas (...) Para demostrar lo anterior, la persona oferente deberá considerar: (...) b) Carta de la entidad contratante o declaración jurada por parte del oferente, que como mínimo deberán contener bajo pena de no ser admitida en caso de incumplimiento: (...)viii. Documentos que respaldan la experiencia (...) Para lo anterior deberá además completar el Anexo 12 Información de Experiencia.xlsx (...) **L. Experiencia Partida 2.** Para efectos de evaluación la persona oferente deberá certificar su experiencia en parques vehiculares para el producto ofertado y que se encuentre actualmente en circulación vial de manera activa, considerando que la misma debe ser en función del objeto contractual, es decir, etiqueta para uso de vehículos sin parabrisas y pegada en la superficie del foco de la motocicleta./ Para demostrar lo anterior, la persona oferente deberá considerar:/ a) Carta de la entidad contratante o declaración jurada por parte del oferente, que como mínimo deberán contener bajo pena de no ser admitida en caso de incumplimiento: (...) Documentos que respaldan la experiencia (...) Para lo anterior deberá además completar el Anexo 12 Información de Experiencia.xlsx. ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El objetante indica que en su recurso de primera ronda de objeción explicó, que el requisito impone una restricción innecesaria a la libre concurrencia específicamente con respecto a la obligatoriedad de aportar información y documentos relacionados con contratos de otros clientes que deben ser administrados con carácter de confidencialidad. En consecuencia, indica que con la modificación al pliego, además de incluir la Declaración Jurada y el Anexo 12 como parte de la información requerida para constatar la experiencia del oferente, modificó el pliego de condiciones incluyendo el requisito de aportar “*Documentos que respaldan la experiencia*”, con lo cual, la restricción a la libre concurrencia y a la posibilidad de su participación queda exactamente en la misma condición que estaba en la primera versión del pliego de condiciones, pues se impone nuevamente la necesidad de aportar documentos confidenciales (que podrían ser contratos, órdenes de compra, facturas) que permitan respaldar la experiencia. Añade que las declaraciones juradas tienen un valor en sí mismas, y surten todos los efectos jurídicos, de manera que no necesitan ser respaldadas con otros documentos. Por consiguiente, solicita que se elimine la obligación de adjuntar con la declaración jurada documentos que respaldan la experiencia y se mantenga la obligatoriedad de dichos documentos únicamente para aquellos casos en que el oferente no cuente con restricciones contractuales, por lo que propone una nueva redacción para los incisos k) y l). La Administración responde que está adquiriendo un producto que si bien es personalizado se trata de una etiqueta RFID estándar, que no se está adquiriendo tarjetas de crédito o impresión de dinero u otros objetos que tengan elementos de seguridad de alto secreto. Señala que por cuanto este es un procedimiento de contratación pública, la información de quien resulte adjudicatario, los precios, la marca y modelo del producto, las órdenes de compra así como cualquier otra información de la contratación es de carácter público, y puede ser usado perfectamente por terceros en sus estudios de mercado y como referencia de contrataciones. Para facilitar esta validación de la experiencia se permitió que en caso de que los clientes no quieran dar una carta de referencia, esto puede ser suministrado mediante la declaración jurada pero sin eludir el deber de confirmar la experiencia requerida. Por lo que estima que debe mantenerse el requisito, ya que en el procedimiento de contratación anterior se pudo constatar que en el mercado sí hay oferentes que no solo han documentado su experiencia, sino que hasta presentaron cartas de referencia de los clientes donde hacen constar las ventas de este producto. De conformidad con lo anterior, es preciso tener presente que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024 de las trece horas veintiséis minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: *“Siendo que la Administración modificará el pliego a efectos de aceptar la declaración jurada, pero además un anexo que se deberá completar, se declara **parcialmente con lugar** este punto.”* (Destacado del original). De tal manera, si bien se observa una modificación al pliego de condiciones en los términos expuestos líneas arriba, este órgano contralor estima que el recurrente no acredita conforme lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que sea innecesario, inoportuno o contrario al ordenamiento jurídico respaldar la experiencia declarada bajo juramento mediante otros documentos según lo establece la modificación al pliego y en su anexo No. 12. En todo caso, para efectos de la confidencialidad de documentos, debe tenerse presente que el numeral 15 de la Ley General de Contratación Pública establece: *“En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico./ Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.”* Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3) Sobre la entrega de los TAGS. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Debe entregarse en pliegos individuales, en la misma caja (...)”* (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El objetante indica que por medio de la Modificación No. 1, el INS estableció la obligatoriedad que los TAGS (etiquetas) sean entregados en pliegos individuales ya sea integrados o no al formulario, requisito que impone una condición innecesaria y limita la libre concurrencia. Lo anterior, pues explica que su producto es despachado en rollos con la cantidad de TAGS que determine el cliente -a conveniencia- como una medida de protección para garantizar la integridad del TAG y sobre

todo para garantizar que se podrá mantener el consecutivo de los TAGS. Expone que según el pliego, entiende que cada TAG debe ser apilado uno sobre el otro manteniendo un orden consecutivo por número de folio, condición que lo limita pues al ser entregados en rollos, no ofrece diferencia alguna con el objetivo de tener tantos formularios como TAGS con los números consecutivos relacionados en la misma caja de empaque. Por ende, solicita que no se incorporen requisitos no trascendentales que limiten la libre concurrencia. La Administración responde que reitera que la entrega de las etiquetas RFID pasivas deberá realizarse en pliegos y no en rollos. Esta disposición responde a la necesidad de garantizar un control eficiente del inventario, asegurar la seguridad jurídica en los procesos internos y facilitar la corroboración de los suministros. Conforme lo anterior, este órgano contralor estima que el objetante incurre en falta de fundamentación, pues no acredita mediante prueba idónea en los términos que dispone el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que el ajuste que propone en el pliego de añada valor público a la contratación, y que al contrario, que la actual sea innecesaria o que atente contra los principios de contratación o el ordenamiento jurídico. Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202400002175 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al apartado "5.2 - Recurso 800202400002175 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400002175 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al apartado "5.2 - Recurso 800202400002175 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

5.3 - Recurso 800202400002173 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. 1) Sobre las Facultades de verificación del INS, Porcentaje de Fallas del producto entregado y Revisiones periódicas, Criterio de División. El objetante indica que en los apartados referidos, el INS se reserva el derecho de definir y aplicar modelos de verificación tanto funcionales como físicas de las etiquetas pasivas, sin determinar con claridad cuáles van a ser estos protocolos o criterios de verificación, que van a ser los criterios de aceptación o rechazo del producto, indeterminación que provoca un escenario de indefensión expresa en contra de los posibles oferentes y ese momento del adjudicatario. Por ende, solicita que se modifique el pliego y se incluyan los protocolos o criterios que utilizará el INS para realizar estas labores. Añade que se establecen incluso porcentaje de fallas y revisiones periódicas, que no son apoyadas por algún criterio técnico. Concluye que no existe en el pliego un ejercicio que incluso demuestre la razonabilidad de la muestra escogida en relación con el lote a la que se le aplica y que este resultado justifique el rechazo del producto entregado en los términos que lo establece el pliego. La Administración responde que con el objetivo de brindar mayor claridad y certeza jurídica, se procederá a modificar la redacción de la cláusula Q, indicando explícitamente que las verificaciones se realizarán exclusivamente por personal certificado por la persona adjudicataria y con base en los procedimientos entregados por esta. En relación con la cláusula R, señala que no aporta evidencia técnica ni estudios que justifiquen su afirmación de que el porcentaje de tolerancia de fallas definido en el pliego de condiciones sea incorrecto o desproporcionado. Estima que tampoco presenta estándares, cálculos o metodologías alternativas que respalden un porcentaje distinto. Respecto a las revisiones periódicas, indica que ha determinado realizar dos ajustes para mayor claridad y precisión. Asentado lo anterior, como primer aspecto, se observa un allanamiento de la Administración ante la sugerencia de modificación de los modelos de verificación según lo expuesto por el recurrente. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En segundo lugar, si bien el recurrente cuestiona los porcentaje de fallas y revisiones periódicas era su deber mediante prueba idónea según lo establece el artículo 246 del citado Reglamento a la Ley General de Contratación Pública demostrar que la regulación contraviene el ordenamiento jurídico y los principios que informan la materia, sin embargo no lo hace, pues en el recurrente recaía la responsabilidad de demostrar la falta de razonabilidad de la cláusula cuestionada. Al respecto, el referido numeral entre otras cosas, dispone: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas (...) La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva". En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5.4 - Recurso 800202400002171 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SGSV SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.A. 1) Sobre las condiciones técnicas. Inciso L. Protocolo para la sustitución de personal. Anexo 13. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones en su anexo No. 13 establece lo siguiente: “*PROTOKOLO PARA LA SUSTICIÓN (sic) DE PERSONAL EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO ASOCIADO AL MARCHAMO DIGITAL (...) Respuesta del contratista: El contratista dispondrá de 3 días hábiles para proceder con los descargos que considere pertinentes al respecto, y siempre sobre la línea de lo informado por la administración, quien no es responsable directo del colaborador, y que únicamente es receptora de un servicio asociado con la relación contractual, y sobre el cual, el contratista incluye en su oferta recursos técnicos que cumplen con las calidades del servicio requerido. Junto con su respuesta deberá incluir cuales serán las medidas correctivas inmediatas que a los efectos propone como medida alternativa a la sustitución, sin que ello signifique que deben ser aceptadas por la administración, quien se reserva el derecho de solicitar la sustitución si considera esta medida como la mas conveniente a los intereses de la administración y el proyecto.*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). (Destacado del original). El objetante indica que el protocolo no permite la opción de impugnar el acto final, por lo que atenta contra el debido proceso. Señala que el procedimiento introducido consta de 5 aspectos pero no incluye el derecho del contratista a impugnar la decisión que adopta la Administración licitante en el caso de solicitar la sustitución de personal. Al respecto refiere los apartados 3, 4 y 5 del Protocolo. Por lo que solicita incluir dentro del citado protocolo el derecho al contratista a impugnar la decisión cuando esta se refiera a la sustitución de personal. La Administración responde que el anexo 13 es claro, transparente y cumple con los principios fundamentales de debido proceso y equidad donde le garantiza su derecho de defensa. Sobre el particular, este órgano contralor observa que en efecto, el citado anexo 13, entre otras cosas, dispone: “*El contratista dispondrá de 3 días hábiles para proceder con los descargos que considere pertinentes al respecto, y siempre sobre la línea de lo informado por la administración*” por lo que no es de recibo lo argumentado por el recurrente, ya que en efecto, hay garantía de un derecho de defensa para el contratista antes de proceder con la sustitución del personal. Aunado a lo anterior, considerando que el protocolo se activa en ejecución ante una eventual sustitución de personal, el recurrente no acredita en los términos dispuestos por el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cuál es el daño o afectación patrimonial que estaría sufriendo el contratista con la solicitud, o que la misma vaya a estar basada en criterios subjetivos. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación pues no se demuestra que la regulación atente contra el ordenamiento jurídico.

2) Sobre los requisitos técnicos para la persona oferente. Inciso Q. Muestras. Anexo 14. Criterio de División. El objetante indica que no se visualiza que los oferentes tengan el derecho a asistir a la revisión de muestras negándose un derecho que se encuentra resguardado desde el numeral 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo que solicita que se proceda a incluir dentro del Protocolo, el derecho del oferente de asistencia y observación. La Administración responde que procederá a realizar la modificación en el pliego de condiciones, donde se detallarán los puntos específicos sobre la asistencia a la revisión de muestras por parte de los oferentes. Conforme lo expuesto se observa un allanamiento de la Administración ante la sugerencia de modificación. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, al momento de la modificación, para el análisis de las muestras la Administración deberá tener presente lo establecido en el numeral 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

3) Sobre los requisitos técnicos para la persona oferente. Inciso S. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “*14) En el Anexo “Pliego de Condiciones Marchamo Digital”, Capítulo I. ASPECTOS TÉCNICOS, Aparte IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE, se agrega como Inciso S, lo siguiente: (...) No obstante, las condiciones que se presenten en este listado no deberán limitar de manera injustificada el derecho de la administración de hacer valer la garantía funcional en situaciones razonables y previstas en el contrato. Las condiciones establecidas no podrán imponer restricciones que perjudiquen a la Administración o que favorezcan de manera desmedida al adjudicatario, especialmente aquellas que puedan impedir que la administración haga valer la garantía en situaciones legítimas.*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El objetante indica que no hay una claridad en lo señalado e incluso se utilizan términos jurídicos indeterminados sin conocer los oferentes el alcance de los mismos tales como: “*razonables*” o “*desmedida*”. Además, estima que se desconoce cómo actuará la Administración ante una situación que pueda considerar no razonable o desmedida durante el análisis de oferta y si eso significa una descalificación. Solicita que se proceda con dar el alcance a los términos jurídicos indeterminados y se indique expresamente que sucede en caso de no aceptar uno de los supuestos que pueda calzar dentro de lo que la Administración considera desmedido o no razonable. La Administración responde que procederá a ajustar la cláusula para aclarar que la razonabilidad de las condiciones de garantía se determina en relación con los requerimientos del pliego de condiciones. Conforme lo expuesto se observa un allanamiento de la Administración ante la sugerencia de modificación. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que la Administración deberá objetivar el significado de “*situaciones razonables*” y las condiciones que “*favorezcan de manera desmedida al adjudicatario*”.

4) Sobre las condiciones técnicas para el adjudicatario. Inciso Q. Anexo 13. Criterio de División. El objetante indica que dentro del protocolo no se observa la posibilidad de impugnar el acto final en caso de activarse la sustitución de personal. Solicita que se incluya dentro del citado protocolo el derecho al contratista a impugnar la decisión cuando ésta se refiera a la sustitución de personal. La Administración responde que el procedimiento estipulado en el anexo 13 es claro, transparente y cumple con los principios fundamentales de debido proceso y equidad. Conforme lo expuesto, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el primer punto de este recurso al guardar similitud los argumentos expuestos por las partes. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación pues no se demuestra que la regulación atente contra el ordenamiento jurídico.

5) Sobre las condiciones técnicas para el adjudicatario. Inciso Q. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: “*F. Manuales, guías y Procedimientos. El adjudicatario deberá entregar los siguientes documentos, en el plazo de 10 días hábiles una vez notificado el contrato:* • *Manuales, guías y procedimientos para la instalación de las etiquetas* • *Manuales, guías y procedimientos para la comprobación de la intransferibilidad* • *Manuales, guías y procedimientos para la verificación funcional de la etiqueta durante su vida útil.* • *Guías e instrucciones para le usuario final con respecto a que no debe hacer ya con la etiqueta RFID instalada, incluyendo elementos de mantenimiento preventivo. (Según modificación N°1)*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”). El objeto indica que se agregaron nuevas facultades para verificar la calidad del producto, pero según se observa, no hay nada desarrollado sobre los protocolos o procedimientos que utilizarán los terceros autorizados o personal de planta de la Administración, de modo que su representada no puede referirse a situaciones no incluidas por falta de inclusión de esos protocolos o procedimientos. Solicita que se proceda a desarrollar los protocolos y/o procedimientos, y se incorporen al pliego de condiciones. La Administración responde que el pliego de condiciones solicita al adjudicatario la entrega de estos protocolos y procedimientos de verificación como parte de los entregables del contrato de acuerdo con el “*punto F. Manuales, guías y procedimientos en el apartado VI. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA*”. Añade que la Unidad Usuaría estableció los requisitos y condiciones de la presente contratación basado en su experiencia y conocimientos técnicos y según el principio de discrecionalidad. Conforme lo expuesto, se concluye que es deber del adjudicatario entregar los documentos. En consecuencia, este órgano contralor estima que el recurrente no explica ni acredita cuál es la importancia de que el desarrollo de los protocolos o procedimientos sean aportados primeramente por la entidad promotora del concurso y cómo ello impacta en la participación y/o en la ejecución adecuada del contrato En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

6) Sobre las condiciones técnicas para el adjudicatario. Inciso R. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones, entre otros aspectos establece lo siguiente: "17) En el Anexo "Pliego de Condiciones Marchamo Digital", Capítulo I. ASPECTOS TÉCNICOS, Aparte V. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA, Inciso I, deberá leerse de la siguiente manera: (...) A. Primera verificación previa al aprovisionamiento:(...) B. Instalación de las etiquetas: (...) C. Segunda verificación posterior a la instalación: (...) 21) En el Anexo "Pliego de Condiciones Marchamo Digital", Capítulo I. ASPECTOS TÉCNICOS, Aparte V. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA, se agrega como inciso R lo siguiente: "Porcentaje de Fallas del producto entregado. El INS realizará una revisión de cada pedido recibido, seleccionando aleatoriamente 500 unidades de cada lote. El proveedor deberá indicar a la entrega la cantidad de lotes, sus cantidades y las correspondientes etiquetas. Si de esta verificación 22 o más unidades resultan defectuosas el proveedor deberá sustituir todo el lote." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El objetante indica que no queda claro si esta revisión aleatoria de este apartado es la mencionada en el inciso I) y si así lo fuera, no se menciona el protocolo a utilizar para revisar aleatoriamente 500 unidades de cada lote. Asimismo, estima que no se menciona si el contratista estará presente en la escogencia aleatoria y si podrá realizar observaciones que deberán quedar asentadas en una minuta de la revisión y de otros detalles que se desconocen por no estar regulado dentro del pliego de condiciones. Solicita que se proceda a eliminar el inciso objetado o bien se proceda a regular y publicitar el mismo para correr el plazo legal de objeciones nuevamente. La Administración responde que tanto el inciso R como el S, se basan en un análisis técnico orientado a garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes y la consecución de los objetivos del proceso de contratación, y buscan asegurar que el producto final cumpla con los estándares de calidad y funcionalidad esperados, así como su sostenibilidad en el tiempo. Indica que el recurrente no expone razones técnicas o fundamentos para asegurar que la realización del muestreo sea contrario a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Expone que lo establecido en el pliego de condiciones se basa en criterios técnicos ampliamente aceptados y respaldados por estándares internacionales. Tomando en consideración que la regulación cuestionada es de cumplimiento para el adjudicatario, el recurrente no acredita cuál es la importancia de regular mediante un protocolo esa revisión aleatoria ni cuál es la trascendencia y necesidad de regular o no la permanencia del contratista durante esa fase, por lo que incurre en falta de fundamentación conforme lo exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pareciendo más bien un aspecto de conveniencia que obligada regulación, por lo que se **rechaza de plano** este extremo.

7) Sobre las condiciones técnicas para el adjudicatario. Inciso P. Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: " (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El objetante indica que el procedimiento no incluye la posibilidad de impugnar el acto final, siendo que estima es un derecho constitucional. La Administración responde que dado que se tratan de los mismos elementos se brindó respuesta en el alegato No.1 por lo que rechaza el alegato. Conforme lo expuesto, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el primer punto de este recurso al guardar similitud los argumentos expuestos por las partes. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación pues no se demuestra que la regulación atente contra el ordenamiento jurídico.

Recurso 800202400002171 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al apartado: "5.4 - Recurso 800202400002171 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400002171 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al apartado: "5.4 - Recurso 800202400002171 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

5.5 - Recurso 800202400002164 - SISTEMAT, S.A.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SISTEMAT, S.A. 1) Sobre las condiciones técnicas para el adjudicatario. Incisos R) y S), Criterio de División. La versión del pliego de condiciones establece lo siguiente: "21) En el Anexo "Pliego de Condiciones Marchamo Digital", Capítulo I. ASPECTOS TÉCNICOS, Aparte V. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA, se agrega como inciso R lo siguiente: "Porcentaje de Fallas del producto entregado. El INS realizará una revisión de cada pedido recibido, seleccionando aleatoriamente 500 unidades de cada lote. El proveedor deberá indicar a la entrega la cantidad de lotes, sus cantidades y las correspondientes etiquetas. Si de esta verificación 22 o más unidades resultan defectuosas el proveedor deberá sustituir todo el lote (...)22) En el Anexo "Pliego de Condiciones Marchamo Digital", Capítulo I. ASPECTOS TÉCNICOS, Aparte V. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA ADJUDICATARIA, se agrega como inciso S lo siguiente: "Revisiones periódicas. El INS realizará revisiones periódicas de las etiquetas instaladas y ya verificadas, seleccionando aleatoriamente 500 unidades de cada lote. Si de esta verificación 22 o más unidades resultan defectuosas el proveedor deberá sustituir todo el lote. En este caso, el adjudicatario estará obligado a sustituir la totalidad del lote sin costo adicional para el INS, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación por parte del INS." (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El objetante indica que las modificaciones las encuentra incontrovertiblemente desproporcionadas e irrazonables en su contenido regulatorio. Estima que el procedimiento de muestreo establece un porcentaje que es contrario a todo parámetro de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que establece la obligación de reemplazar 375,000 unidades (que constituyen un lote entero) por 22 unidades defectuosas en un muestreo de 500. Señala que esto equivale a un porcentaje de merma del 0.0059%, lo que significa un riesgo irracional para el proveedor y lo que podría resultar en un incremento significativo e innecesario del precio de venta. Además, recomienda que se regule que de existir 22 muestras con falla de un muestreo de 500 unidades, se reemplacen esas 500 unidades posteriormente, de realizar otro muestreo y revisión de 500 unidades, si se encontrasen nuevamente 22 defectuosas, reemplazar las 500 muestras y así sucesivamente. Y que se aumente el porcentaje de merma para producto con fallo o defectuoso pasando del 0.0059% a que corresponde la actual regulación, y que se exija solamente el reemplazo de las unidades defectuosa y únicamente cuando su cantidad exceda el 2%, según indica, es la manera en que se realiza en otras licitaciones internacionales. La Administración responde que los incisos R y S del pliego de condiciones se incorporaron atendiendo el principio de razonabilidad y proporcionalidad conforme la normativa. Se muestra en desacuerdo con la sugerencia de redacción del recurrente, pues señala que corresponde a su experiencia más que en la acreditación en elementos técnicos razonables sustentados en un análisis cualitativo claro. Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo determina el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues si bien cuestiona el porcentaje de muestreo y ofrece que este concurso sea regulado similar a otras licitaciones internacionales, no acredita técnicamente que en efecto el porcentaje y procedimiento de falla del producto sea irracional y desproporcionado, así como tampoco demuestra que el procedimiento de licitación internacional que ilustra en su recurso sea semejante -por su objeto- y por ende, lo que más conviene para que la entidad contratante alcance el fin que persigue con esta licitación. En consecuencia, este recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002164 - SISTEMAT, S.A.

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado: "5.5 - Recurso 800202400002164 - SISTEMAT, S.A. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400002164 - SISTEMAT, S.A.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente del concurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado: "5.5 - Recurso 800202400002164 - SISTEMAT, S.A. Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 09:11	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2025 09:13	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00018-2025	Fecha notificación	08/01/2025 10:31